



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001333704220210004900
Demandante:	EMPLOYMENTS SOLUTION S.A.S. (EN CALIDAD DE CEDENTE DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ENLACE INTEGRAL CTA)
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

1. ASUNTO

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que según las reglas de competencia debe ser remitida.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La demanda

EMPLOYMENT SOLUTIONS SAS (en calidad de Cedente de la Cooperativa de trabajo Enlace Integral CTA), presentó demanda *en ejercicio de proceso verbal declarativo* (SIC) en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: DECLARAR la existencia "pago de lo no debido" derivado de la declaratoria de nulidad de la expresión "(...) y contribuciones especiales al SENA, ICBF, Cajas de Compensación Familiar" contenida en el artículo 1 del Decreto 2996 de 2004 a través de la sentencia de 12 de octubre de 2006 dictada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO de la suma de ciento catorce millones cuatrocientos veinte mil doscientos seis mil pesos con sesenta y seis centavos M/cte. (\$ 114.420.206.66). Correspondiente a las sumas que se relacionan:

AÑO	VALOR
2004	Cuatrocientos tres mil ochocientos setenta y seis pesos M/cte. (\$ 403.876)
2005	Por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, la suma de ciento catorce millones dieciséis mil trescientos treinta pesos con sesenta y seis centavos M/cte. (\$ 114.016.33.66)
TOTAL	Ciento catorce millones cuatrocientos veinte mil doscientos seis mil pesos con sesenta y seis centavos M/cte. (\$ 114.420.206.66)

TERCERO: DECLARAR que dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que el Consejo de estado Sección Cuarta declaró la nulidad de la expresión "(...) y

contribuciones especiales al SENA, ICEBF, Cajas de Compensación Familiar” contenida en el artículo 1 del Decreto 2996 de 2004 a través de la sentencia de 12 de octubre de 2006, por causas imputables a la demandada, no ha recibido el pago de los dineros antes enunciados, motivo por el cual, en los términos de artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva se convirtió en acción ordinaria.

CUARTO: *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, ordenar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE que se reconozca el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal.*

QUINTO: *Que se condene al pago de indexación de las sumas que se llegaren a conceder en la sentencia.*

SEXTO: *las costas del proceso.”*

2.2 Del Medio de Control

Al hacer el estudio de la demanda, el Despacho advierte que la parte actora no manifiesta el medio de control con el cual acude a la administración de justicia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su lugar menciona que asiste en ejercicio del proceso verbal declarativo.

Es de precisar, que el caso de marras no corresponde a un proceso de jurisdicción civil, dado que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. (Negrilla fuera de texto)

Dado lo anterior, queda claro que el legislador le otorgó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de procesos en los cuales algunas de las partes sea una entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

Pues bien, como se evidencia en el líbello de la demanda, en el caso sub examine, la acción va dirigida contra el SENA, que es un establecimiento público de orden Nacional y con autonomía administrativa, adscrita al Ministerio del Trabajo¹. Por tanto, es palmario que corresponde a un asunto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, frente al medio de control, la sección primera del Consejo de Estado ha manifestado:

¹ Ley 119 de 1994, artículo 1

“Es menester recordar que el hecho de que la actora pueda escoger el medio de control a ejercer, no implica la procedencia automática del mismo, ya que el Juez está en la obligación de verificar el cumplimiento de los parámetros y requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, en este caso, por lo señalado en los artículos 135 y siguientes del CPACA, los cuales establecen las finalidades de cada uno de los mecanismos de control para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa”².

Por tanto, es palmario que es deber del juez, verificar el cumplimiento de los parámetros y requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico y, de ser el caso, adecuar la acción al medio de control correspondiente.

De acuerdo al estudio del expediente, en el caso de autos, se observa que la finalidad de la demanda es la devolución de pagos realizados por un acto administrativo que ya fue declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativo, y la reparación de los daños causados, por tanto, como no se está debatiendo la legalidad de los actos administrativos, no procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino de Reparación Directa, como se explicará a continuación.

Los dos primeros incisos del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

"ART. 140 Reparación Directa. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma."

Es decir, que en los casos en que se pretenda la reparación de un daño antijurídico producto de la acción u omisión de los agentes del Estado, se debe dar el trámite de Reparación Directa.

Frente a la procedencia de la Reparación Directa en casos en que se trate de perjuicios ocasionados por actos administrativos, como una excepción al imperio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de estos asuntos, el Consejo de estado ha sostenido:

"la Sección Tercera de la Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de reparación directa relativa a actos administrativos, concretamente para

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicado No. 11001-03-24-000-2020-00490-00. Sentencia 16 de diciembre de 2020. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón

*demandar los perjuicios causados con ocasión de la entrada en vigor de un acto administrativo que a la postre sería revocado por la entidad pública o anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*³

Aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido:

*"Así las cosas, tres son las hipótesis que hasta este momento se han identificado para concluir acerca de la procedencia de la acción de reparación directa cuando el origen del daño lo constituya una actuación administrativa: i) Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por los actos administrativos ajustados al ordenamiento jurídico, siempre y cuando no se cuestione en sede judicial la legalidad del acto administrativo en cuestión; ii) Cuando se pretenda la condena por los perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa; y, iii) Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere sido favorable al actor, cuando quiera que la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa que tiene a su cargo la Administración Pública"*⁴.

De lo anterior se extrae que cuando se pretenda la reparación de perjuicios causados por expedición y ejecución de un acto administrativo que haya sido anulado, es procedente el medio de control de reparación directa.

Ahora bien, en el caso de autos se observa que lo que se solicita con la demanda es la devolución de pagos realizados por la expedición y ejecución de un acto administrativo que fue anulado, y la reparación de los perjuicios causados, más no se está cuestionando su legalidad.

2.3 Distribución de asuntos entre las Secciones Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

Según dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que enmarca la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, asigna las siguientes competencias por secciones:

*"Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:
De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones [...]"*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Auto de 19 de diciembre de 2015. Proceso No. 54063. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-Subsección A. Sentencia 03 de abril de 2013. Proceso No. 26437. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral [...]

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos [...]

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.*

Luego, téngase en cuenta que en el caso sub examine, se enmarca dentro del medio de control de Reparación Directa como se explicó en el acápite anterior. Por tanto, es palmario que el debate no versa sobre materia tributaria, sino sobre la devolución de pagos realizados por la expedición y ejecución de un acto administrativo que fue anulado y la reparación de los perjuicios causados, por lo que no está en discusión la legalidad de aportes o contribuciones ni tampoco se discuten impuestos de orden nacional.

Es decir que en la demanda no se cuestiona un acto administrativo que establezca el monto, distribuya o asigne un tributo, ni tampoco que resuelva excepciones contra el mandamiento de pago u ordene seguir adelante con la elección de este, razón por la cual su conocimiento no corresponde a las competencias propias de la Sección Cuarta, según reglamenta el Decreto 2288 de 1989.

Dado que el proceso versa sobre el medio de control de reparación directa, debe decirse que su conocimiento corresponde a la Sección Tercera.

Por lo anterior, el Despacho ordenará la remisión del asunto a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Una vez en firme esta providencia, **remitir** por falta de competencia el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Tercera.

Tercero. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

gerencia@abogadosci.com

servicioalciudadano@sena.edu.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae9a8e5a9b325dc6fc61c7acbb6a32054cdbe06932f029f2b520d91eb7485d0**

Documento generado en 26/03/2021 12:55:00 AM